



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0051-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423002609 (UT/SADP/23/00165).**

### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud. ....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
C. Ampliación de plazo. ....	3
2. Acciones del CT.....	3
A. Convocatoria. ....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia ....	3
D. Pronunciamiento de fondo.....	4
E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	10
F. Resolución.....	11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0051-2023

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 23 de agosto de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Correo electrónico.
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002609.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00165.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** No especificada.
- g. **Datos solicitados:**

[...] POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO SOLICITARLE(S) ANTE USTED(ES), DE LA MANERA MÁS ATENTA LO SIGUIENTE:

**RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS, ANTE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (I.S.S.S.T.E.), EN EL CUAL NO SE REFLEJARON LAS COTIZACIONES DE LOS AÑOS COMPRENDIDOS DE 1997-1998, DE LA INSTITUCION QUE DIGNAMENTE REPRESENTA. ADJUNTANDO EN LA PRESENTE HISTORIA LABORAL, LA CUAL CON ANTELACION MENCIONE QUE NO CONSTA DE LA MISMA, SIENDO NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: \*\*\*\*\*. PARA QUE SEA CANALIZADA LA GESTIÓN CORRESPONDIENTE.**

[...] Sic.

[Énfasis añadido]

#### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del INE	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	24/08/2023	5/09/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	<b>No procedencia del ejercicio del derecho</b>  Impedimento legal  <b>Requiere pronunciamiento del CT</b>
	<b>Ampliación (5 días)</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Medio de respuesta</b>	
	5/09/2023	11/09/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio	
	<b>RA</b>	<b>Respuesta</b>	INE/DEA/CEI/2128/2023	
	12/09/2023	13/09/2023 Dentro del plazo		

La respuesta de la DEA se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0051-2023**

### **C. Ampliación de plazo.**

El 14 de septiembre de 2023, el Comité de Transparencia (CT) de este Instituto, en su 37ª Sesión Especial Extraordinaria, mediante Acuerdo INE-CT-A-PDP-0014-2023, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud materia de esta resolución, por un período de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del primer plazo de respuesta a la misma.

## **2. Acciones del CT.**

### **A. Convocatoria.**

El 26 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### **B. Sesión del CT.**

El 28 de septiembre de 2023, se celebró la 41ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 4.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

### **C. Competencia**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO); así como de establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que sean aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso iii del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0051-2023

### D. Pronunciamiento de fondo.

#### ➤ Análisis de la no procedencia declarada por la DEA.

Para el análisis de la no procedencia para el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales (reconocimiento de semanas cotizadas ante el ISSSTE en el periodo de 1997 a 1998) declarada por la DEA, el CT analizó lo establecido en el artículo 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 1 y 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales y 99 de los Lineamientos de Datos Personales:

#### - LGPDPPSO:

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;**

[...]

#### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0051-2023

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando **exista un impedimento legal;**

[...]

### - Lineamientos de Datos Personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0051-2023**

- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por la DEA, para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, con el fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

### **➤ Turno al órgano del Instituto.**

La UT turnó la solicitud materia de la presente resolución a la DEA, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 50, párrafo 1, incisos f) y s) del Reglamento Interior del INE, y 223 fracciones I y II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, donde se establece que la DEA es la responsable de:

- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.
- Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales.
- La generación de la nómina de plaza presupuestal y de prestadores de Servicios.
- Administrar el sistema de control de pagos, en lo concerniente a las remuneraciones nominales.

Por lo anterior, este CT advirtió que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0051-2023

### ➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 24 de agosto de 2023, la UT turnó la solicitud a la DEA, quien, el 5 de septiembre del mismo año, solicitó una ampliación por 5 días para responder, emitiendo su respuesta el 11 de septiembre de 2023, donde declaró la no procedencia analizada en esta resolución, por lo que este CT observó que la DEA respondió dentro del plazo de gestión interna, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6 del Reglamento de Datos Personales.

### ➤ Respuesta de la DEA:

#### Respuesta de la DEA

[...]

De conformidad con lo estipulado en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 42, fracción XIII, segundo párrafo; y 43, fracción III, numeral 6, inciso iii) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, con base en la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:

De la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de trámite físicos y electrónicos de la Dirección de Personal, la Titular del Departamento de Información de Personal informa que, el solicitante estuvo adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva N° 06 en el estado de Michoacán durante el periodo del 16 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998, bajo régimen de contratación de **Prestador de Servicios Eventuales**, el cual se refiere a las personas físicas contratadas por el Instituto bajo el régimen de honorarios eventuales, que realizan actividades en **los procesos electorales**, o bien, en programas o proyectos institucionales, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la **legislación civil federal (HE)**, se señala que las plazas son temporales y vinculadas a los procesos respectivos.

Tomando en consideración **el régimen por el que fue contratado el titular de los datos personales, se advierte que no estaba incorporado al convenio del régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).**

En consecuencia, el titular de los datos no cotizó ante el ISSSTE, es decir, no estaba sujeto al pago de cuotas y descuentos que le dieran derecho a los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el ordenamiento previamente citado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, fracción I y 16 de la Ley del ISSSTE, abrogada el 31 de marzo de 2007.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0051-2023

### Respuesta de la DEA

Con independencia a lo antes señalado, se realizó una búsqueda en los sistemas informáticos SISNOM, NOMHON y SIGA, de la que no se obtuvieron registros en los que se identifiquen semanas cotizadas por el solicitante ante el ISSSTE.

Derivado de lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

[...]

[Énfasis añadido]

La DEA fundamentó su declaración de no procedencia en el artículo 55, fracción III, de la LGPDPSO y señaló que existe un impedimento legal para ejercer el derecho de acceso a datos personales. Para analizar dicha declaración, este CT retomó lo referido por el órgano competente:

De la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de trámite físicos y electrónicos de la DEA, dicho órgano informó que la persona solicitante estuvo adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva N° 06 en el estado de Michoacán durante el periodo del 16 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998, bajo régimen de contratación de Prestador de Servicios Eventuales, el cual se refiere a las personas físicas contratadas por el Instituto bajo el régimen de honorarios eventuales, que realizan actividades en los procesos electorales, o bien, en programas o proyectos institucionales, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal, se señala que las plazas son temporales y vinculadas a los procesos respectivos.

Por tanto, la persona solicitante no estaba incorporada al convenio del régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE).

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, fracción I y 16 de la LISSSTE, abrogada el 31 de marzo de 2007 (aplicable en el período de contratación de la persona solicitante):

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0051-2023

[...]

**Artículo 16.-** Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% Para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley;
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Adicional a lo señalado por la DEA, este CT identificó que de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992<sup>1</sup>, la contratación del personal temporal estaba sujeta a lo dispuesto por la legislación federal civil y la del personal de carrera y el administrativo estaba sujeta al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En ese sentido, al haber colaborado como personal temporal del Instituto, la persona solicitante no estuvo sujeta al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al respecto, para mayor referencia, el CT cita lo expuesto en el Capítulo de referencia:

### **CAPITULO SEGUNDO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**ARTICULO 5.-** El personal del Instituto será: de carrera, administrativo y **temporal**.

---

<sup>1</sup> Consultable en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4673672&fecha=29/06/1992#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4673672&fecha=29/06/1992#gsc.tab=0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0051-2023

**ARTICULO 6.-** El personal de carrera se integrará en dos cuerpos de funcionarios electorales, ocupará rangos propios, diferenciados de los puestos de las estructuras orgánica y ocupacional del Instituto. Para propiciar su permanencia en el Servicio Profesional, se le otorgará la titularidad en el rango, conforme a las condiciones previstas en el presente Estatuto.

**ARTICULO 7.-** El personal administrativo comprenderá a quienes presten sus servicios de manera regular y realicen actividades que no sean exclusivas de los miembros del Servicio Profesional.

**ARTICULO 8.-** El personal temporal será aquel que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinados, ya sea para participar en los procesos electorales; o bien en programas o proyectos institucionales, incluyendo los de índole administrativa.

**ARTICULO 9.-** El personal del Instituto quedará sujeto a las disposiciones del presente Estatuto, a las que se deriven del mismo y a las demás aplicables.

**ARTICULO 10.-** El personal de carrera y el administrativo será de confianza.

**ARTICULO 11.-** La contratación del personal temporal se sujetará a lo dispuesto por la legislación federal civil.

**ARTICULO 12.-** El personal de carrera y el administrativo estará sujeto al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[Énfasis añadido]

En virtud de lo expuesto, en términos de los artículos 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, numeral 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales** (reconocimiento de semanas cotizadas ante el ISSSTE en el periodo de 1997 a 1998) **declarada por la DEA, porque existe un impedimento legal.**

### **E. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?**

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0051-2023

no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales, así como la clasificación de estos.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### F. Resolución.

**Primero.** Se **confirma** la declaración de **no procedencia** expuesta por la **DEA** respecto al ejercicio del derecho de acceso a los datos personales (reconocimiento de semanas cotizadas ante el ISSSTE en el periodo de 1997 a 1998), por existir un impedimento legal, conforme al apartado **D** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0051-2023

**Segundo.** Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (DEA), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de septiembre de 2023.

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0051-2023**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0051-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423002609 (UT/SADP/23/00165).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 28 de septiembre de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



